

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00489-00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA
C.C. 13.469.995
DEMANDADO: ISIDRO PEÑA GUZMAN
C.C. 15.318

Vista la constancia secretarial que antecede y considerando que los motivos por los cuales se solicitó aplazar la diligencia programada para el día 04 septiembre del presente año, por incapacidad medica debidamente diligenciada por parte del litis consorcio necesario por pasiva **Dr. GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ**, es del caso proceder a programar nueva fecha por **ÚNICA** vez para la realización de la diligencia.

Asimismo, se advierte al profesional del derecho que, el despacho no accederá a una nueva solicitud de aplazamiento o reprogramaciones por los mismos temas por lo que se concedió en esta oportunidad, por lo que de ser necesario deberá sustituir el poder, esto con el objeto de no dilatar más el proceso judicial.

Así las cosas, se **FIJA** audiencia para el día **diecinueve (19) de septiembre del año en curso a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para surtir las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia se desarrollará en **FORMA PRESENCIAL** en el lugar de la inspección judicial y allí mismo se agotarán todas las etapas procesales para lo cual se indica el cumplimiento de las normas de bioseguridad, no obstante, se establece plataforma virtual en la eventualidad de presentarse inconvenientes para el desarrollo de la audiencia presencial y solo si es autorizado por el juez en la diligencia.

REALICÉSE los oficios a la policía, al curador ad-litem y al perito, con la nueva fecha. Hágase por secretaría y deje constancia en el expediente digital.

REITÉRESE a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del C.G.P, al igual que si se llega a presentar o persistir algún otro inconveniente, que sea objeto de la no realización de la diligencia, se debe avisar con antelación y aportar a este despacho judicial, la respectiva incapacidad médica para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado el 5 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88746561bfd57bd369e8ea8b99cfea0bf129466ea663467ff7c430ae4200644**

Documento generado en 04/09/2023 05:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300073700
DEMANDANTE: COMIENDO RICO Y SALUDABLE S.A.S.
GLORIA CECILIA ARANGO CANO
C.C. 43.074.308
DEMANDADO: PAOLA ANDREA RINCON MORA
C.C. 37.507.325

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en la señalada providencia, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado el 5 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffca515f2323cf0c07a768b65758b91196fc188b4acb491f833ac1dc5a0754e**

Documento generado en 04/09/2023 05:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: POSESORIO
RADICADO: 540014003009202300074500
DEMANDANTE: NUBIA STELLA RIVERA DE MENDEZ
C.C. 60.293.369
JESUS FRANCISCO VILLAMIZAR QUINTERO
C.C. 88.200.265
YANETH MARLENE QUINTERO
C.C. 60.327.683
CARMEN ALICIA RIVERA QUINTERO
C.C. 60.290.534
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO FERNANDEZ QUINTERO
C.C. 13.476.963

Se encuentra la presente demanda ejecutiva para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

1. No se allegó la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad, pues a voces del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, para presentar la demanda debía cumplirse con dicha carga procesal. Resultando inadmisibles en virtud al artículo 71 de la mentada ley del estatuto de conciliación¹.
2. No se acreditó el envío físico de la demanda y anexos cuando se presentó la demanda. Resultando inadmisibles a voces del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022². Se previene al demandante que al presentar el cumplimiento de este requisito deberá también acreditar el envío a la dirección física al demandado del escrito que subsana la demanda, so pena de rechazo.
3. Le corresponde hacer un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos fácticos las normas invocadas como fundamentos en derecho.

En tal virtud, lo que el num.8° del art.82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio³.

¹ ARTÍCULO 71. Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

² ARTÍCULO 6°. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...) (Negrita, subrayado del Juzgado).

³ Al respecto sostiene el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General que: “de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir

Ahora bien, **sin ser causal de inadmisión** se invita al profesional del derecho que al allegar el escrito de subsanación lo allegue en un (1) solo escrito o documento, y a su vez que presente la resolución de fondo de la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA, con una mejor nitidez, debidamente organizadas y ordenadas conforme al documento original, ya que en la demanda fueron tomadas desde un dispositivo móvil y organizadas en desorden e incluso se encontró hojas repetidas.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **VICTOR SEBASTIAN FLOREZ BERMUDEZ** como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado el 5 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5715234a29ca3122dc9ab37468e8b05add4f0ce8a575fbc4525293b591458817**

Documento generado en 04/09/2023 05:57:44 PM

no basta citar los artículos, valga la expresión “a la topa tolondra”, sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables”

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO (CONTRATO LEASING)
RADICADO: 540014003009202300075100
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
Nit. 860.034.313-7
DEMANDADO: IMPORTADORA MEDICA LOS ANDES
Nit. 800239301-1

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en los arts. 384 y 385 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que la demanda se presenta por mora en los cánones de arrendamiento, el proceso se tramitará como como VERBAL SUMARIO conforme al numeral 7 del artículo 390 del C.G.P. y de ÚNICA INSTANCIA, a voces del numeral 9 del art. 384 ibidem. Encima se advertirá al demandado que para ser escuchado dentro del proceso deberá estar al día en el pago de los cánones, conforme al numeral 4 del art. 384 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN MUEBLE ARRENDADO propuesta por BANCO DAVIVIENDA con Nit. 860.034.313-7 contra IMPORTADORA MEDICA LOS ANDES con Nit. 800239301-1, respecto del bien mueble UN CAMION SENCILLO, MARCA FOTON, MODELO 2021, SERIE LVBV3JBB1ME002773, PLACA ELLA-552, MOTOR L028027, CILINDRAJE 2771, COLOR BLANCO, LINEA BJ1039V3JD3-1, SERVICIO PUBLICO, TIPO CONBUSTIBLE DIESEL, UNA CARROCERIA MARCA TRESPALACIOS VERA LUIS HERNANDO, MODELO 2021, EJES 2, SERIE LVBV3JBB1ME002773, LINEA BJ1039V3JD3-1.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada IMPORTADORA MEDICA LOS ANDES con Nit. 800239301-1 en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

Adviértasele al demandado que para ser escuchado dentro del proceso deberá estar al día en el pago de los cánones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como proceso VERBAL SUMARIO de única instancia.

QUINTO: Reconocer al Dr. **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO** como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado el 5 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416318c6bda52045f4aac92ef4b8fd0445c8b8214cff3410151a29e06dc12af3**

Documento generado en 04/09/2023 05:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300075200
DEMANDANTE: GRUPO INVOLIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.
NIT: 807.006.174-8
DEMANDADOS: YORGENIS OSWALDO GONZALEZ MONTERREY
C.C. 1.094.430.458
CARMEN CECILIA MONTERREY VILLAMIZAR
C.C. 52.001.643
ANDRES MAURICIO LIZCANO LEON
C.C. 2.000.004.352
KEVIN RICARDO CONTRERAS MADERA
C.C. 1.094.430.545

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores YORGENIS OSWALDO GONZALEZ MONTERREY, identificado con C.C. No. 1.094.430.458, CARMEN CECILIA MONTERREY VILLAMIZAR, identificada con C.C. No. 52.001.643, ANDRES MAURICIO LIZCANO LEON, identificado con C.C. No. 2.000.004.352 y KEVIN RICARDO CONTRERAS MADERA, identificado con C.C. No. 1.094.430.545 a pagar al GRUPO INVOLIARIO PAISAJE URBANO S.A.S, NIT: 807.006.174-8 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio, agosto de 2023.
- b) Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (4.500.000)** por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra.**LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, como

apoderada principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado el 5 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e17adae6b8394ee3bbb30a56e08034b2750d6db4d7162db9ba4113610403b7**

Documento generado en 04/09/2023 05:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300075400
DEMANDANTE: ALIRIO VACCA PEÑARANDA
C.C. 5.406.206
DEMANDADO: JOSE HELI OVALLES SOGAMOSO
C.C. 13.477.019

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Sin embargo, se abstendrá de librar el mandamiento de pago de la sanción por falta de pago porque el cheque no se presentó en tiempo a voces del artículo 718 #1 y 731 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE HELI OVALLES SOGAMOSO, identificado con C.C. 13.477.019, pagar al señor ALIRIO VACCA PEÑARANDA, identificado con C.C. 5.406.206 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** por concepto de capital representado en el cheque MR822336 de la cuenta corriente 00046500447 de Bancolombia.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 06 de junio de 2023.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) a título de sanción establecida en el artículo 731 código de comercio.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES**, como endosante en procuración de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado el 5 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027248f52441e4dc5538b86713ed54678cfb6bee161757fec777971f163a6ace**

Documento generado en 04/09/2023 05:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>